

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado SCQ-134-0174-2013 del 28 de Febrero de 2013**, se eleva Queja Ambiental ante la Corporación, donde el interesado manifiesta que: *"EN EL PREDIO DEL SEÑOR CARLOS ARTURO VARGAS HAY UNAS INSTALACIONES PARA LA CRÍA Y ENGORDE DE CERDOS QUE ALBERGAN 114 SEMOVIENTES UBICADOS EN 27 COCHERAS, LO QUE GENERA OLORES NAUSEABUNDOS QUE SE CONVIERTEN EN RIESGO DE UNA ENFERMEDAD PARA LAS PERSONAS QUE VIVEN EN EL SECTOR"*. Hechos que se presentan en la Vereda Alto del Pollo del Municipio de Puerto Triunfo.

Que mediante **Oficio con radicado 134-0067 del 22 de Marzo de 2013**, se le solicita al Municipio de Puerto Triunfo presentar en un plazo hasta el día 30 de Mayo de 2013, un Plan de Acción conducente a dar cumplimiento a la reubicación de las porquerizas, para que una vez situadas se ejerza los controles ambientales correspondientes.

Que mediante **Auto con radicado 134-0178- del 13 de Junio de 2014**, se impone Medida Preventiva de Suspensión inmediata de las actividades derivadas de los vertimientos provenientes de las porquerizas de propiedad del Señor CARLOS ARTURO GAVIRIA (sin más datos) y la Señora MARÍA ISABEL GAVIRIA (sin más datos), ubicadas en el Corregimiento de Las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo, que van directamente a la Quebrada Las Mercedes, además se le ordena que deberá hacer un manejo en seco de las cocheras, hasta tanto el Municipio de Puerto Triunfo adopte las medidas de saneamiento que le competen dando aplicación al EOT Municipal; Así mismo se le solicita nuevamente al Señor alcalde

Municipal de Puerto Triunfo, presentar en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la respectiva notificación, la información requerida mediante Oficio con radicado 134-0067 del 22 de Marzo de 2013.

Que mediante **Oficio con radicado 134-0270 del 24 de Julio de 2014**, el Alcalde Municipal de Puerto Triunfo, solicita prórroga de diez (10) días hábiles, para presentar un plan de acción para cumplir con los requerimientos formulados mediante Auto con radicado 134-0178 del 13 de Junio de 2014.

Que mediante **Auto con radicado 134-0244 del 21 de Agosto de 2014**, se mantiene la medida preventiva impuesta a través del Auto con radicado 134-0178 del 13 de Junio de 2014, al Señor CARLOS ARTURO GAVIRIA (sin más datos) y la Señora MARÍA ISABEL VALENCIA GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía N° 22.011.655.

Que funcionarios de la Corporación realizan visita Técnica al predio donde podrían acaecer unas presuntas afectaciones, el día 15 de Febrero de 2016, originándose el **Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado 134-0072-2016 del 19 de Febrero de 2016**, en el cual se concluye que:

(...)

"26. CONCLUSIONES

- *Se identificaron condiciones sanitarias desfavorables por situaciones locativas que generan olores ofensivos de manera general de la actividad porcícola del Señor Raúl Vargas y la Señora María Isabel Valencia.*
- *El Municipio de Puerto Triunfo no ha cumplido con las acciones que platearon como solución frente a la actividad porcícola realizada por el Señor Raúl Vargas y la Señora María Isabel Valencia.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Artículo 2.2.3.3.4.12. Reubicación de instalaciones. (Decreto 1076 de 2015).

Artículo 2.2.3.3.5.4. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. (Decreto 1076 de 2015).

Incumplimiento a lo estipulado en el Auto con radicado 134-0178 del 13 de Junio de 2014.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

- Incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante **Auto con radicado 134-0178 del 13 de Junio de 2014.**
- Contaminación generada por vertimientos directamente a fuentes de agua.
- La no implementación de un plan de manejo y medidas de saneamiento que mitiguen el impacto ambiental generado por la actividad porcícola, en cumplimiento al EOT Municipal.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen el Señor RAÚL VARGAS (sin más datos), la Señora MARÍA ISABEL VALENCIA GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía N° 22.011.655 y el Municipio de Puerto Triunfo.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0174-2013 del 28 de Febrero de 2013.
- Derecho de petición con radicado 134-0023 del 28 de Enero de 2013.
- Informe Técnico de Queja con radicado 134-0098 del 19 de Marzo de 2013.
- Oficio con radicado 134-0067 del 22 de Marzo de 2013.
- Oficio con radicado 134-0073 del 10 de Abril de 2013.
- Informe Técnico con radicado 134-0211 del 04 de Junio de 2014.
- Auto con radicado 134-0178 del 13 de Junio de 2014.
- Oficio con radicado 134-0270 del 24 de Julio de 2014.
- Oficio con radicado 134-0136 del 24 de Julio de 2014.
- Oficio con radicado 134-0289 del 12 de Agosto de 2014.
- Auto con radicado 134-0244 del 21 de Agosto de 2014.
- Oficio con radicado 134-0058-2016 del 04 de Febrero de 2016.
- Informe Técnico con radicado 134-0072-2016 del 19 de Febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del Señor RAÚL VARGAS (sin más datos), la Señora MARÍA ISABEL VALENCIA GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía N° 22.011.655 y el Municipio de Puerto

Triunfo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor RAÚL VARGAS (sin más datos), la Señora MARÍA ISABEL VALENCIA GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía N° 22.011.655 y al Municipio de Puerto Triunfo a través de su representante legal la Señora MADELINE ARIAS GIRALDO.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en el Municipio de San Luís,

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05.591.03.16411

Fecha: 23/Febrero/2016

Proyectó: Paula M.

Técnico: Claudia Andrea Gómez.

Proceso: Inicio Sancionatorio

Ruta: [www.cornare.gov.co/sg/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sg/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente